



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

INFORME NO. 162-2010-JUS/PPES

000144
000226

CASO: Nro. 12.384 – SINDICATO ÚNICO DE FUNCIONARIOS,
PROFESIONALES Y TECNICOS DEL SERVICIO DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SIFUSE)

Contestación de la Demanda y Pretensiones,
Observaciones al escrito de Solicitudes,
Argumentos y Pruebas

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

DELIA MUÑOZ MUÑOZ, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su calidad de Procuradora Pública Especializada Supranacional designada mediante Resolución Suprema N° 008-2009-JUS, me dirijo a Ud. en Representación del Estado peruano conforme a lo establecido en el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1068 y respetuosamente digo:

Que procedo a contestar la demanda correspondiente al caso asignado con el N° 12.384, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Objeto
- II. Antecedentes
- III. Fundamentos de Hecho
- IV. Fundamentos de Derecho
- V. Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-Presuntos Artículos Vulnerados.
Reparaciones





PERU

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000227

- VII. **Posición del Estado sobre las Pretensiones Económicas, Costas y Gastos**
- VIII. **Propuesta e Identificación de Declarantes y objeto de sus declaraciones**
- IX. **Conclusiones**
- X. **Medios Probatorios**
- XI. **Hojas de Vida de los Declarantes propuestos por el Estado Peruano**

000145

INTRODUCCIÓN

El Estado Peruano, por intermedio de la Agente Titular que suscribe, somete a consideración a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana") la contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana") correspondiente al Caso N° 12.384 contra el Estado Peruano, por el despido de un grupo de 233 trabajadores del Sindicato Único De Funcionarios, Profesionales y Técnicos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SIFUSE). Igualmente, presentará sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el representante de las presuntas víctimas (en adelante los "representantes"). Finalmente, el Estado Peruano ofrecerá sus medios probatorios que fundamentan su posición, así como la designación de un perito y un testigo que intervendrán con sus declaraciones a fin de fortalecer lo señalado en la presente contestación de demanda.

I. OBJETO:

1. El objeto de la presente contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana así como al escrito autónomo de las presuntas víctimas, consiste en afirmar y sustentar:
 - a. Que el Estado peruano únicamente reconoce su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25° de la Convención Americana, en tanto se aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley No. 25876.





PERÚ

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”

000146

000228

- b. Dicho reconocimiento no implica una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto al *quantum* del daño material (el subrayado es nuestro).
- c. Sobre la determinación de la reparación, el Estado peruano presenta su cuantificación del daño material a través de un peritaje (véase Anexo 19) al que se hará referencia en el Punto V de la presente contestación y en base al cual se propone la suma de S/. 9'301,528.68 (Nueve millones trescientos un mil quinientos veintiocho y 68/100 nuevos soles).
- d. Que el accionar el Estado peruano no ha configurado la violación del artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo importante señalar que el derecho a la propiedad no es absoluto y permite ciertas limitaciones a razón del uso y goce al interés social, tal como lo señala la propia Convención. En tal sentido, éste debiera ser entendido considerando el contexto de una sociedad democrática como lo es el Estado peruano, y en la cual existen medidas proporcionales que garantizan la prevalencia del bien común y los derechos colectivos. Por tanto el Estado, a fin de garantizar lo anterior y en atención a su realidad nacional específica, puede legítimamente limitar o restringir el derecho a la propiedad pues no toda restricción implica necesariamente una vulneración.

II. ANTECEDENTES

RESPECTO A LA DECISIÓN DE ADMISIBILIDAD Y FONDO ADOPTADA POR LA COMISIÓN.

2. El 13 de abril de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SIFUSE) contra el Estado Peruano por la presunta violación de los artículos 8° (garantías judiciales), 24° (Igualdad ante la Ley) y 25° (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

000147

000229

3. Los peticionarios alegaron que en virtud a la aplicación del Decreto Legislativo N° 757 se modificaron de manera retroactiva beneficios salariales (ratios salariales¹) que fueron obtenidos mediante decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema con fecha 12 de febrero de 1992.
4. Que en cuanto al fondo del asunto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional (informe N° 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18 de abril de 2002) por la violación del derecho a la protección, debido a que las autoridades judiciales no proveyeron un recurso efectivo para asegurar la aplicación de la garantía constitucional de irretroactividad de las leyes.

"(...)De lo Expuesto, el Estado reconoce su responsabilidad internacional al haberse afectado el derecho a la protección judicial establecido en el Artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú (...)"

5. Que tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión mediante informe N° 8/09 de fecha 17 de marzo de 2009, determinó que la petición es ADMISIBLE y que el Estado Peruano violó, en perjuicio de los peticionantes, el derecho de la protección judicial consagrado en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, formulando la siguiente recomendación:

"Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas tengan acceso a un recurso judicial o de otra naturaleza, adecuado y efectivo, para lograr la reparación por la violación de sus derechos por la aplicación retroactiva de la ley 25876 y por la falta de protección judicial ante esta situación".

6. Mediante Nota CIDH s/n de fecha 09 de julio de 2009, la Comisión remite al Estado peruano información en la cual señala que concede prórroga de tres meses respecto al término previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de que este pueda cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe N° 8/09; solicitando además emita un informe preliminar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la recomendación citada.



Los ratios salariales deberán ser entendidos como el sistema de reajuste de remuneraciones que operaba de forma automática aumentando los salarios de todos los trabajadores cada vez que se reajustaba el nivel base o mas bajo de la estructura de puestos



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000148

000230

7. Mediante Nota del 13 de octubre de 2009 la CIDH concedió la prórroga solicitada por el Estado peruano por un lapso de tres meses, contados a partir del 13 de octubre de 2009, para que el Estado peruano cumpla con la recomendación formulada por la CIDH en su Informe Nro. 8/09, relación al Caso CIDH Nro. 12.384- Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL. Asimismo la CIDH señaló que durante tal lapso, queda suspendido el término establecido en el artículo 51 (1) de la Convención Americana para elevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Con fecha 11 de septiembre y 7 de octubre de 2009, el Estado Peruano informó a la Comisión sobre una serie de medidas respecto a las recomendaciones emitidas en el informe de admisibilidad y fondo N° 8/09, las mismas que se detallan a continuación:
 - Con fecha 7 de julio de 2009 en Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, se acordó proponer la conformación de una Comisión de alto nivel para atender la recomendación de la CIDH.
 - Mediante Resolución Suprema No. 226-2009-PCM de 2 de septiembre de 2009 se aprobó la constitución de dicha comisión, adscrita al Ministerio de Justicia.
 - La Comisión de alto nivel estuvo integrada por dos representantes del Ministerio del Trabajo, dos representantes del Ministerio de Energía y Minas y un representante del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
 - Con fecha 8 de enero de 2010, el Presidente de la Comisión de alto nivel comunica que:

"habiendo ejecutado las etapas señaladas (...) no ha obtenido un acuerdo de solución amistosa entre la empresa SEDAPAL y el Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL".



- Finalmente el Estado Peruano concluyó mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2010 remitida a la CIDH que:



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

*“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”*

000149
444231

“(…) la extrema diferencia entre las posiciones de las partes al mantenerse inquebrantables en sus pretensiones (…) explica el fracaso de la Comisión”.

SOBRE LA DEMANDA DE LA COMISIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

9. Con fecha 19 de febrero de 2010, la Comisión notificó al Estado peruano la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Caso 12.384), en la cual solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare que:

“(…)

El Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, en perjuicio de los miembros del SIFUSE; y en consecuencia, que ordene al Estado:

- a) *Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con un recurso efectivo a fin de obtener reparación adecuada por la violación de sus derechos como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25876 y de la falta de protección judicial ante esa situación;*
- b) *Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas (...).”*

SOBRE EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

10. Con fecha 16 de abril de 2010, la Secretaria de la Corte Interamericana notificó al Estado peruano el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el señor Juan José Tello Harster en REPRESENTACION de las presuntas víctimas del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SIFUSE (Caso 12.384), en la cual solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare:





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000150

000282

"(...) que el estado de Perú es responsable por la violación del Derecho a la Protección Judicial, establecido en el artículo 25. 1 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, y adicionalmente por la violación al Derecho a la Propiedad Privada, previsto por los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas por el artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) víctimas mencionadas en este Escrito.

(...) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al estado de Perú:

(...)El pago de la Reparación por el daño material inferido a cada una de las doscientas treinta y tres (233) víctimas por Daño Inmaterial o Moral que se les ha infringido, y que la honorable Corte se servirá determinar en este Proceso.

Y;

(...) El pago de las Costas y Gastos en que se ha incurrido, y que la honorable Corte se servirá establecer conforme a su justo y equitativo criterio.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El Estado peruano considera de especial relevancia circunscribir los hechos expuestos tanto por la Comisión Interamericana como por el representante de las presuntas víctimas al caso concreto de litis y a su vez enmarcarlos en el contexto de la normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

RESPECTO AL SISTEMA DE RATIOS SALARIALES

11. Precisiones sobre el Sistema de Ratios Salariales:

a) Se originó en el mes de junio de 1989, es aplicable al personal de SEDAPAL no sujeto a negociación colectiva y consiste en un ajuste automático de la remuneración de funcionarios en aplicación del Factor (ratio) tomando como base el reajuste en la remuneración del peón.





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000151
000233

b) Es de observar que el sistema de ratio salariales no forma parte ni es producto de un convenio colectivo (el cual goza de una protección especial de conformidad con la normatividad interna e internacional sobre la materia). En tal sentido, y siguiendo dicha línea argumentativa, es necesario considerar que según el artículo 6 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, éste no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y por tanto los excluye de su ámbito de aplicación. De igual modo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que ésta se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, así como a los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada; por lo que de igual modo no incluye en su campo de aplicación a los funcionarios públicos y/o personal de confianza.

12. Con fecha 16 de mayo de 1990 mediante oficio N° 211-90-VC -8300, SEDAPAL solicitó a la Corporación Nacional de Desarrollo (en adelante CONADE) la aplicación de una nueva escala salarial que permita recuperar en alguna medida la coherencia interna a través de un gradual mejoramiento de los indicadores salariales. La solicitud pretendía introducir un mecanismo remunerativo que compense diferencialmente los méritos, rendimientos y eficiencia de los trabajadores de SEDAPAL.

Cabe señalar que, de acuerdo a la Ley N° 24948, CONADE era la Empresa de Derecho Público que promovía la actividad empresarial, captando ahorro y dirigiéndolo a inversiones prioritarias. Asimismo, según el artículo 12 de la referida Ley, tenía entre sus principales funciones:

"b) Cumplir con lo que fija esta ley en los ámbitos de planeamiento, presupuesto, recursos financieros, supervisión y evaluación, control de gestión, desarrollo organizativo y recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado;

(...)

e) Aprobar los estados financieros y las memorias anuales de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas de nivel nacional que no forman parte de los conjuntos;

(...)

k) Dirigir el proceso de elaboración del presupuesto de las empresas del Estado".





13. Con fecha 12 de junio de 1990, mediante oficio N° CND-1546-GECS/GGA-90 CONADE aprobó la solicitud de SEDAPAL y autorizó la recuperación de los ratios salariales aprobados en junio de 1989.
14. Con fecha 25 de julio de 1990, el Directorio de SEDAPAL, por acuerdo N° 220-1320-90 autorizó la aplicación oportuna de la recuperación de los ratios salariales aprobados por CONADE; sin embargo, no se ejecutó el incremento estipulado, lo que motivó el proceso judicial que se describe en los párrafos siguientes.

LA INAPLICACIÓN DE LOS RATIOS SALARIALES Y LA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO ANTE EL 16° JUZGADO DE LIMA CONTRA SEDAPAL EN 1990

15. A pesar de contar con autorización previa de CONADE, SEDAPAL no aplicó el sistema de “ratios salariales”, por lo que sus funcionarios interpusieron una Acción de Amparo ante el 16° Juzgado Civil de Lima, el cual, mediante Resolución de fecha 03 de diciembre de 1990 declaró fundada la demanda y se pronunció en el sentido que SEDAPAL:

(...)

- a. *Otorgue a su personal de los sectores laborales de funcionarios y alta dirección la recuperación en sus remuneraciones mensuales de los ratios laborales, vigentes en SEDAPAL en el mes de junio de 1989, sobre la base de la remuneración correspondiente al último nivel o categoría de la estructura de cargos y remuneraciones (peón), vigente al mes de octubre de 1990”.*
- b. *Pague las remuneraciones impagas, por la inaplicación de los ratios salariales, sobre la base de la remuneración del peón vigentes desde el mes de mayo de 1990, fecha desde la cual corresponde la aplicación de ratios que fuera solicitada.*
- c. *Que, la recuperación en las remuneraciones del personal de funcionarios y de alta dirección de SEDAPAL de los ratios salariales vigentes a junio de 1989, tienen carácter permanente porque emanan de un derecho reconocido expresamente a dichos trabajadores, y en consecuencia su aplicación es constante y sucesiva que no requiere de alguna otra autorización cada vez que se produzcan variaciones salariales a nivel remunerativo base de la escala de ratios (peón)*

(...)





PERÚ

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000153

16. Con fecha 29 de mayo de 1991, la Quinta Sala Civil de Lima confirma la sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda y dispone no haber nulidad al recurso de casación presentado por SEDAPAL; con lo cual, la pretensión de SIFUSE fue acogida por el órgano jurisdiccional interno. Siendo ello así, a partir de la notificación de esta última sentencia, SEDAPAL dio cumplimiento a lo dispuesto en la misma y pagó a los funcionarios y empleados de Alta Dirección los ajustes correspondientes al incremento autorizado al cargo de peón.

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL ENTRE SEDAPAL Y LOS DEMANDANTES

17. Con fecha 23 de junio de 1992, los funcionarios y la empresa suscribieron un ACTA DE ACUERDOS DE TRANSACCION JUDICIAL con ocasión de la ejecución de la sentencia, en la que establecen el cronograma de pago de incremento en aplicación al sistema de "ratios salariales" a la fecha de suscripción del Acta. Y, en cumplimiento de la sentencia judicial, SEDAPAL hizo efectiva la aplicación de estos ratios

PERIODOS DE SUSPENSION Y VIGENCIA DE LOS RATIOS SALARIALES

18. Con Fecha 12 de diciembre de 1991, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo 757, cuya segunda disposición Complementaria regulo los incrementos de precios y tarifas y mejoras remunerativas; y, en su Tercera Disposición Final estableció que este dispositivo entraría en vigencia el 13 de diciembre de 1991.
19. Con fecha 11 e junio de 1992, mediante decreto Ley N° 25541, se precisa que:

(...) "las normas, pactos o cláusulas de ajuste automático de remuneraciones concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991 (...)"

20. Con fecha 25 de noviembre de 1992, mediante Decreto Ley N° 25876, se dispone:

(...) "Los dispositivos legales, pactos o convenios, transacciones, pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron definitivamente en su aplicación y ejecución el 12 de diciembre de 1991, fecha en que entro en vigencia el Decreto Legislativo 757"(...)"





En consecuencia, el sistema de de ratios salariales fue DEROGADO por esta norma el 26 de noviembre de 1992.

APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25876 A PARTIR DE DICIEMBRE DE 1992

- 21. Sobre la base de lo dispuesto por el Decreto Ley 25876, SEDAPAL optó por ejecutar las siguientes acciones:

ACCIONES ADOPTADAS POR SEDAPAL	
1.	Rebajar a partir de diciembre de 1992 las remuneraciones mensuales de los funcionarios, aplicando el sistema de "ratios salariales" con la remuneración base vigente a diciembre de 1991, de S/. 190.00, Y no a enero de 1992, de S/.220.00; basándose en que conforme a los dispositivos pertinentes el Sistema de Ratios Salariales concluyó en su aplicación y ejecución el 13 de diciembre de 1991, por cuanto los incrementos de 1992, a los peones, no tendrían efecto en la planilla de funcionarios.
2.	Aplicar la rebaja de remuneraciones mensuales de los funcionarios a las remuneraciones ya pagadas entre los meses de enero a noviembre de 1992, realizando descuentos mensuales a partir de marzo de 1993 equivalentes al 20% de las remuneraciones hasta completar el monto que consideraba pagado en exceso.
3.	No aplicar, a partir de julio de 1992, el incremento de las remuneraciones mensuales de los funcionarios conforme a los "ratios salariales", a pesar del incremento de S/. 70.00 acordado por convenio colectivo a favor de los obreros y empleados (incluido el peón) mediante Laudo Arbitral del 30 de noviembre de 1992 que da solución al Pliego de Reclamos presentado por SUTESAL.





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000155

INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS A TRAVES DEL SINDICATO SIFUSE CONTRA SEDAPAL

22. Frente a las referidas rebajas interpuestas por SEDAPAL, el primer grupo de peticionarios (225 trabajadores):

a) Interpusieron ante el 18° Juzgado de Trabajo de Lima demanda contra SEDAPAL aduciendo que el Decreto Ley 25876 había sido aplicado de manera retroactiva contra lo establecido por la Constitución Política de 1979, lo que produjo una rebaja inmotivada de sus remuneraciones, desistiéndose del proceso 40 de ellos.

b) En primera instancia, mediante Sentencia del 26.JUL.95 el Juzgado declaró fundada la demanda; la sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Laboral de Lima con Resolución de fecha 30.09.1996; y,

c) ante el Recurso de Casación interpuesto por SEDAPAL la Corte Suprema DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA al considerar que la extinción dispuesta por el Ejecutivo de todo sistema automático de aumento de remuneraciones establecido en convenios colectivos, como ocurre con los actores, vía, en su orden el D. Leg, 757 y los DD. Leyes 25541 y 25876, se encuentran ajustados a la constitución y a las Leyes, y opera a partir de la entrada en vigencia de la primera de las normas citadas.

23. En relación al segundo grupo de peticionarios (50 trabajadores):

Demandaron a SEDAPAL ante el 13° Juzgado de Trabajo de Lima bajo los mismos argumentos referidos en el proceso referido en el párrafo anterior. El 13° Juzgado Civil por Sentencia del 12.de diciembre de 2000 declaró infundada la demanda; sentencia que no fue impugnada por los demandantes, por lo que el Juzgado por Resolución de fecha 08 de enero de 2001 declaró consentida la sentencia. Ante dicha situación, es posible afirmar que, no obstante dichos peticionarios tuvieron disponibles los recursos impugnatorios internos, decidieron no utilizarlos no agotando así la vía interna.





CONTEXTO ECONOMICO LABORAL DEL DECRETO LEY N° 25876²

24. El Estado peruano considera pertinente realizar una síntesis del contexto económico laboral en el cual se dictó la norma que modificó los beneficios de los ratios salariales:

Al empezar la década de los '90 el Estado peruano afrontaba una de las más grandes crisis económica originada en la década de los ochenta, la economía peruana padeció de hiperinflación³, mientras declinaba el rendimiento per cápita, y se incrementaba la deuda externa. A mediados de los 80s, Perú estaba ya marginado del apoyo del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, debido a sus grandes atrasos en la deuda. La Inflación acumulada fue de 2,178.482 %.

Como resultado de esta hiperinflación:

- a) Se incrementó la gasolina en 30 %; el servicio postal y telefónico 20 %; agua potable y alcantarillado 10 %.
- b) Se devaluó el dólar en 12 %; el dólar MUC⁴ (moneda única de cambio), se fija en 13.95 intis y el dólar financiero en 17.5 intis por dólar norteamericano. Los desequilibrios macroeconómicos se hacían insostenibles.
- c) El tipo de cambio se devaluó en 227 % para gran parte de las partidas de importación y se subieron aun más los precios públicos.
- d) Remuneraciones y consumo per cápita por debajo del 50 %
- e) El índice de pobreza sólo en Lima Metropolitana ascendió a 43 %
- f) Las reservas internacionales netas del BCRP (Banco Central de Reserva del Perú) cayeron de 894 millones de dólares en Julio de 1985 a 105 millones de dólares a Julio de 1990.
- g) El nivel del subempleo ascendió a un 73 %.

² Que modificó el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541

³ En economía, **la hiperinflación** es una inflación muy elevada, fuera de control, en la que los precios aumentan rápidamente al mismo tiempo que la moneda pierde su valor.

⁴ El **dólar MUC** (Dólar de Mercado Único del Cambio) fue una de divisa de igual valor al dólar estadounidense que circuló en Perú a finales de 1985. Su fin era fomentar las inversiones nacionales bajo la siguiente modalidad:

1. El Estado compraba dólares a precio normal.
2. Los subsidiaba y vendía a un precio menor para los empresarios nacionales.
3. Ellos los usaban exclusivamente para sus industrias.





PERU

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000157

h) La producción agrícola nacional cayó ostensiblemente y la importación de productos aumentó un 49 %.

En este contexto el Perú ingresó en los años 90 con una economía endeble que generaba tanto a nivel público como privado una debilitación sostenida de la actividad empresarial. El Estado consideró necesario entonces elaborar y consolidar el programa de Reformas Estructurales de la economía nacional a fin de reflotar la economía nacional, dentro de este programa de reforma se emitió el Decreto Legislativo 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

25. Conforme demostraremos a lo largo del proceso a través de la entrega de información y mediante las pericias, pondremos en claro conocimiento de la Corte que las decisiones que adoptó el Estado para controlar la hiperinflación, estuvieron sustentadas en la grave crisis económica que llevó a suspender regulaciones salariales contenidas o no en convenios colectivos siempre y cuando estuvieren ligadas a los factores de índices de variación de precios, por ser elementos que generaban mayor inflación. Si bien fue una decisión drástica era una medida que se usó para garantizar la estabilidad de la economía en general y de ninguna manera se vulneró el derecho a la propiedad en tanto se estaba atendiendo a la función social de preservar a la sociedad peruana en general.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS SUPERVISORES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

26. Como la honorable Corte bien conoce, se debe resaltar que el sistema internacional de protección de derechos humanos comprende los órganos de supervisión con competencias para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos, entre ellos, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”

000158

27. Dichos órganos son de carácter subsidiario coadyuvante y complementario; en esa misma línea la propia Comisión Interamericana afirma que:

“la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario” y que “no puede suponerse que la Comisión sea una instancia ante la cual sea posible presentar y resolver, diferencias respecto a supuestas violaciones que no han sido tratadas y agotadas por los tribunales nacionales (...) o que se encuentran pendientes de solución en el respectivo Estado”⁵.

28. De igual modo, el Preámbulo de la Convención Americana es claro en este aspecto cuando se refiere al carácter de un mecanismo de complementariedad que tiene la protección supranacional.

29. Sobre el tema, se puede inferir que los órganos de supervisión de la Convención Americana **no pueden entrar a valorar los hechos objeto de la demanda, de otra forma configuraría la llamada “cuarta instancia” en la protección internacional de los derechos humanos.** Siendo claro entonces que los órganos de supervisión no pueden revisar sentencias dictadas por los tribunales nacionales en el marco de un proceso regular.

30. En ese sentido, la CIDH, en su calidad de organismo supervisor de la Convención, ha manifestado lo siguiente:

“(...) las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos, están dentro de su competencia para interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular, y ante lo cual la CIDH, no está habilitada como tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de tales decisiones (...)”⁶.

31. De lo expuesto se puede inferir que los organismos supervisores de la Convención no pueden sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los Tribunales Internos, ya que por regla general, es tarea de los Tribunales Peruanos evaluar e interpretar las normas internas dentro del marco de la legalidad, de hacerlo intervendría como “cuarta instancia”.



⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N° 69/00, de fecha 19 de octubre de 2000 – Caso 11.724, párr 29.

⁶ Petición N° 12.180, Informe N° 46/06 del 13 de octubre de 2004, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 41



FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA POR PARTE DEL SEGUNDO GRUPO DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS (48 TRABAJADORES):

32. El Estado peruano llama la atención y deja constancia de su disconformidad y malestar en cuanto a un aspecto procesal de la decisión de la CIDH sobre la admisibilidad del presente caso. Ello, en tanto el Estado considera que en su informe de admisibilidad, la CIDH debió dividir a los "peticionarios" en dos grupos: a) el primero, compuesto por 185 trabajadores que agotaron los recursos internos; y b) el segundo, compuesto por 48 trabajadores que no cumplieron con tal requisito pues se abstuvieron voluntariamente de interponer el recurso impugnatorio correspondiente contra la sentencia que no acogió su pretensión (esto, aún cuando tenía totalmente expedita la vía para hacerlo).
33. El Estado peruano considera relevante poner de manifiesto que la Comisión Interamericana debe aplicar el artículo 46 de la Convención Americana, en su real acepción, la cual está señalada en forma explícita en el siguiente texto:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

(...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Así, la regla general es la exigencia del agotamiento de recursos internos y sólo si se configura alguna de las excepciones establecidas en el inciso 2 del artículo 46 precitado de la Convención Americana, la Comisión Interamericana podrá admitir una petición. En relación al presente caso, el Estado peruano considera que no se configura ninguna de estas excepciones.





34. En este sentido precisamos que la CIDH, al momento de presentar su Informe de Admisibilidad y Fondo N° 8/09, no tuvo la diligencia necesaria para exigir el cumplimiento de los requisitos admisibilidad antes descritos a las presuntas víctimas así como para interpretar y valorar la existencia o no de alguno de los supuestos de excepción a la regla general del agotamiento de la vía previa.

a) Tal como se ha mencionado en párrafos precedentes las presuntas víctimas tuvieron en todo momento acceso a los tribunales especializados jurisdiccionales y libre disponibilidad de recursos impugnatorios internos, recursos que decidieron no utilizar en su momento. Tan es así, que contrariamente al accionar de éstos, los peticionarios del caso del primer grupo sí pudieron acceder hasta la última instancia y la agotaron con la emisión de una sentencia definitiva y con calidad de cosa juzgada. Siendo ello así, el Estado peruano cumplió con garantizar el debido proceso de las presuntas víctimas en el marco de un proceso judicial regular.

b) Aún cuando la sentencia de primera instancia (que no impugnaron los peticionarios) haya resultado desfavorable para los recurrentes, ello de ninguna implica que el proceso judicial que se encontraba en trámite no se haya desarrollado en el marco de un proceso regular y respetando las garantías del debido proceso. Así lo ha establecido en diversas oportunidades la misma Corte Interamericana considerando que: “(...) el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces (...)”⁷

35. Adicionalmente, es importante observar lo establecido por la CIDH en el párrafo 47 de su Informe de Admisibilidad y Fondo N° 8/09:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. N° 4, párrafos 66 y 67.



En cuanto al grupo de los 48 trabajadores restantes, (...) Tomando en cuenta la demora de las autoridades judiciales para pronunciarse en primera instancia así como la decisión tomada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión considera que las perspectivas de efectividad del recurso alegado por el estado eran mínimas.

Al respecto el Estado peruano observa con preocupación el criterio “lógico” utilizado por la Comisión Interamericana al presuponer la ineffectividad de las resoluciones no emitidas por las autoridades judiciales peruanas. Es de reiterar que el Estado en todo momento ha cumplido con las garantías procesales requeridas y ha respetado el derecho de defensa y la duplicidad de instancias salvaguardando así el debido proceso.

4.2. PRESUNTOS ARTÍCULOS VULNERADOS SEGÚN LA DEMANDA DE LA CIDH:

36. La CIDH mediante su Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú ha solicitado:

(...) “que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado de Perú incurrió en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones consagradas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas. (...)”

Al respecto, y en concordancia con lo dicho en el párrafo primero de la presente contestación acepta su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25° de la Convención Americana por la aplicación retroactiva de la Ley N° 25876 y por la falta de protección judicial ante esta situación, reconocimiento que no implica de ningún modo una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto a el *quantum* del daño material.

V. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS – PRESUNTOS ARTICULOS VULNERADOS:

5.1. SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL (ART. 25 CONVENCION AMERICANA)

El artículo 25 de la Convención precisa:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

*“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”*

000162

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

38. La Convención Americana, titula el citado artículo como “protección judicial”, lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra de forma directa el derecho al acceso a las instancias judiciales. El Estado peruano durante toda la etapa judicial previa al proceso supranacional brindó el citado acceso a las presuntas víctimas ante los magistrados competentes y respetando en todo momento su derecho a la doble instancia y así al debido proceso.
39. Las presuntas víctimas manifiestan que se habría vulnerado el derecho a la protección judicial en tanto la Empresa SEDAPAL, en represalia por la acción judicial interpuesta contra ella, ejerció una “formidable presión” sobre la totalidad de los trabajadores, coaccionándolos bajo amenaza de restringirles otros derechos y beneficios económicos y laborales, e inclusive bajo amenaza puntual de despido del Centro de Trabajo, a fin de que se desistan de dicho Proceso Judicial. Cabe observar que esta situación no ha sido fundamentada mediante algún medio probatorio presentado por las presuntas víctimas.
40. Al respecto cabe precisar lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003- 97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

*El Art. 35° dispone que el trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo antes referido, podrá optar excluyentemente por:
Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta; o, La terminación del contrato de trabajo en cuyo caso demandará el pago de una indemnización, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle.*





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”

000163

Conforme al Decreto Supremo citado, el Estado Peruano precisa que el trabajador cuenta con mecanismos suficientes y apropiados para la denuncia y cese de tales hostilidades, sin embargo, en el presente caso, en ningún momento el Estado peruano conoció de las presuntas represalias descritas por los demandantes. Señalamos además que dentro de los medios probatorios presentados tanto por el SIFUSE, como por la CIDH, no obran actuaciones procesales administrativas ni judiciales referidas a la coacción señalada.

5.2. SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 21 DE LA CONVENCION AMERICANA)

41. El artículo 21 de la Convención precisa:

Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

42. Las presuntas víctimas señalan en su escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas que:

“(...)por tratarse de Remuneraciones Mensuales que los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores - Víctimas ya venían percibiendo de manera uniforme y sucesiva mes a mes como producto de su Trabajo, y que como tales ya formaban parte de su patrimonio personal, la afectación producida que implica una puntual sustracción apropiación de dichos bienes en uso y disfrute por los Trabajadores Víctimas sin el pago de una indemnización justa. Determina como conclusión inobjetable, que el Estado ha incurrido además en la vulneración de los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

43. Para contradecir lo que exponen las presuntas víctimas el Estado peruano estima importante precisar lo que la Corte en el Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en su sentencia de fecha 6 de mayo de 2008 (*Excepción Preliminar y Fondo*) determinó:





PERÚ

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”

000164

- “(...) el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales⁸”
- (...) El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social⁹(...)”.

En este sentido se infiere que las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos.

44. Asimismo, y como se mencionó en los párrafos precedentes, la afirmación de la Corte está condicionada al respeto por las reglas generales de la restricción de derechos, por lo que ciertamente la posibilidad de restringir o privar de la propiedad no es una facultad arbitraria de los Estados.¹⁰
45. En conclusión, en este punto el Estado afirma que la dación del Decreto Ley 25541 y su respectiva modificatoria Decreto Ley 25876, se dieron en un contexto económico laboral determinado (detallado en el punto 24 sobre Fundamentos de Hecho), en el cual primó el interés social y resultaba necesario consolidar el Programa de Reformas Estructurales de la economía nacional; no así, como pretenden dar a entender los demandantes, una actuación arbitraria del Estado en su detrimento.

VI. REPARACIONES

46. En cuanto a las reparaciones, el Estado peruano entiende que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya



⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra nota 47, párr. 179.
⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra nota 47, párr. 174.

¹⁰ NASH, C. y SARMIENTO, C. Reseña de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007).



PERÚ

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

000165

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”
“Decenio de las Personas con Discapacidad”

producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional¹².

47. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior¹³. Hay situaciones en que éste tipo de reparación no será posible cuando no sea factible la vuelta a la situación anterior por imposibilidad material u de otro tipo.
48. En el presente caso, el daño ha devenido en irreparable, en tanto no es posible reintegrar los ratios salariales a las presuntas víctimas, pues existe una sentencia judicial firme y con carácter de cosa juzgada que no acoge la pretensión de los recurrentes. Igualmente, en sede nacional habrían prescrito todas las acciones para poder dejar sin efecto la cosa juzgada generada por el fallo de la Corte Suprema de la República, máxime si estamos ante una regulación de salarios que tiene por mandato constitucional de ese entonces y por les especifica plazos de caducidad y prescripción aplicables, en tanto no estamos ante un derecho protegido por la Convención Americana, sino por sus propias normas.
49. Independientemente de que se diera la aplicación retroactiva de la norma y no se haya presentado una protección frente a esta situación, a nivel interno se encuentra plenamente vigente la mencionada sentencia, la misma que no puede ser descatada por los órganos estatales.
50. Es necesario tener en cuenta que la Constitución peruana así como otras normas de carácter interno no permiten dejar sin efecto o inaplicar unilateralmente una



¹¹ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 23, párr. 150, y Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 28, párr. 94

¹² Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 23, párr. 150, y Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 28, párr. 94

¹³ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (*Reparaciones y Costas*)., Serie C No.7 párr. 26.



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000166

sentencia judicial emitida por un órgano jurisdiccional competente, ello, en atención a la independencia de poderes del Estado propia de una sociedad democrática.

51. En tal contexto, es materialmente imposible desatender la sentencia que declaró fundada la pretensión la empresa SEDAPAL y por tanto corresponde reparar económicamente el daño ocasionado por lo que se pone en consideración de la Corte Interamericana los montos establecidos en el peritaje que se adjunta a la presente contestación (véase anexo 19) a fin de que sean considerados en este punto.
52. En conclusión, el Estado peruano sostiene que lo que procede es que se disponga el pago de la reparación económica pertinente, por los actos administrativos desarrollados, que se encuentran vigentes razón por la cual estamos ante una situación de carácter irreversible que debe ser indemnizada.
53. El Estado peruano señala que el contenido de la presente demanda versa sobre la forma y la política de la regulación salarial, desde ésta perspectiva los derechos laborales no forman parte del núcleo duro de protección de los derechos fundamentales previsto en la Convención Americana, máxime si los mismos cuentan con un propio sistema internacional y nacional de regulación, en el cual está permitido que por razones de preservación de mayores derechos, éstos –los derechos salariales– puedan ser modificados incluso en forma peyorativa. Desde esta perspectiva el Estado peruano considera que no estamos ante una situación de "grave violación de derechos humanos" lo cual implica que se pueden aplicar diversas figuras a la forma de indemnizar acorde con la situación.

DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO PERUANO Y SUS IMPLICANCIAS EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LAS REPARACIONES

54. Respecto al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Peruano – el mismo que tiene efectos jurídicos en el proceso seguido en el sistema interamericano - a nivel interno no pude dejar sin efecto una Sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada emitida por la Corte Suprema de Justicia





de la República del Perú. A ello se le agrega el hecho que la Constitución Política del Perú establece sobre la función jurisdiccional lo siguiente:

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones **que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

55. Es importante señalar que la precitada Sentencia de la Corte Suprema de Justicia constituye un impedimento jurídico para otorgar las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas, en tanto y en cuanto éstas ya han sido sujetas a un pronunciamiento jurisdiccional de última instancia y cuentan con calidad de “cosa juzgada”.

56. En este sentido el Estado Peruano al reconocer su responsabilidad internacional queda obligado a reparar, mediante una indemnización que deberá ser fijada en su momento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las presuntas víctimas únicamente por la violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N° 25876, mas no a las pretensiones solicitadas como consecuencia del proceso llevado en el fuero nacional.

SOBRE LA REPARACION POR EL DAÑO MATERIAL

57. El Estado pone en conocimiento de la Corte que efectuada la pericia contable de fecha 24 de mayo de 2010, elaborada por el Perito contable Judicial, CPC. Felix Aquije Soler, el daño material por la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana para efectos de la liquidación de los reintegros (incluyendo los intereses respectivos calculados al 25 de abril del año 2010), que debe abonar SEDAPAL es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 68/100 NUEVOS SOLES**. A efectos de ahondar en más detalle del mismo adjuntamos en los anexos la pericia contable referida (véase anexo 19).





PERU

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000168

000200

VII. POSICION DEL ESTADO SOBRE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS, COSTAS y GASTOS

58. La Comisión y las presuntas víctimas solicitan que se les reconozca por este concepto:

a) Por daño moral o daño inmaterial para cada víctima la suma de 70 mil Dólares Americanos.

- o Sobre dicho extremo el Estado peruano señala su más profunda disconformidad por lo elevado del mismo y lo contradice; en tal sentido, pide a la Honorable Corte que señale un monto de Mil dólares para cada uno, teniendo en consideración que la Corte en su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin de reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma; así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

"El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores" (Sentencias de Fondo en los casos *Raxcacó versus Guatemala*^{14[3]}, *Fermín Ramírez versus Guatemala*^{15[4]}, y *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador*^{16[5]}.)

- o Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño inmaterial relacionados a casos cuya temática es similar a la tratada en el presente caso, resulta excesiva la cantidad solicitada por las presuntas víctimas por el referido concepto; con ello incluso podría constatarse la existencia de una pretensión maliciosa por su parte pues como se ha mencionado anteriormente, el sistema interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

b) Por daño Material las presuntas víctimas no señalan monto, sobre dicho extremo el Estado peruano, con la convicción que el daño ha devenido en irreparable, pone



^{14[3]} Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 116.

^{14[4]} Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124.

^{16[5]} Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157.



PERU

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

000169

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000231

a consideración de la Honorable Corte su propuesta de reparaciones por dicho concepto contenido en la pericia presentada la cual asciende a un total de NUEVOS SOLES NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 68/100, monto que está detallado en los cuadros adjuntos en los cuales se individualizan las sumas que corresponden a cada una las presuntas víctimas (véase Anexo 19). El monto en Dólares Americanos asciende aproximadamente a U\$ 3'260,000 dólares estadounidenses.

- c) Por costas y gastos no señalan monto alguno pidiendo que la Corte determine el monto; sobre este punto nos parece inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

59. El Estado peruano señala su disconformidad con las reparaciones y costas y gastos planteados por las presuntas víctimas y las refuta y no las acepta y pide a la Corte equidad al momento de resolver sobre dichos extremos.

VIII.- PROPUESTA E IDENTIFICACION DE DECLARANTES Y OBJETO DE SUS DECLARACIONES:

60. Para acreditar la posición del Estado peruano, conforme a lo establecido en el Artículo 41.1.c del Reglamento de la Corte, se propone la intervención de un perito y un testigo, éstos son:

- a) Declaración Pericial: Economista **Jorge González Izquierdo**: Quien en su calidad de perito expondrá lo referido a la situación económico-laboral de los años 1991 y 1992 en el Perú y sus implicancias en cuanto a la suspensión de la indexación salarial y la subsiguiente afectación de las formas de regulación de los salarios, regulación del mercado laboral en el Perú en la década de los noventa, incremento de los salarios en el Perú a partir de la década de los noventa. El perito es el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad del Pacífico en el Perú, la más importante en materia económica en el país.





PERU

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

000170

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000252

- Se adjunta Hoja de Vida (véase Anexo 20)
- Datos de Contacto:

[Redacted]

[Redacted]

b) Declaración Testimonial: **Administrador Víctor Hugo De los Santos León:**

Quien en su calidad de testigo dará a conocer lo relativo a la aplicación del Decreto Ley N° 25876 especificando a partir de cuándo se aplicó y qué implicancias tuvo para los trabajadores, así como la forma en que SEDAPAL venía aplicando el reajuste salarial de ratios para los funcionarios, la forma en que CONADE autorizaba la regulación salarial y, como la empresa SEDAPAL a partir de 1994 realiza una nueva estructura salarial que incluía a los ratios modificados. El Señor Hugo de los Santos labora en el área de Recursos Humanos de SEDAPAL habiendo conocido y realizado acciones tendientes a la aplicación del D.L. 25876.

- Se adjunta hoja de vida (véase Anexo 21).
- Datos de contacto:

[Redacted]

[Redacted]

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado ha reconocido y reconoce su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25° de la Convención Americana (Informe 34-2002-JUS/CNSH- SE), no implicando el mismo una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto a el **quantum** del daño material.

SEGUNDA: El accionar del Estado peruano no ha configurado la violación del artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo importante señalar que el derecho a la propiedad debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para garantizar el bien





común y en atención a una realidad nacional específica, el Estado puede limitar o restringir el derecho a la propiedad.

TERCERA: La Comisión Interamericana estimó que 185 trabajadores habían agotado los recursos internos, mas respecto de 48, la Comisión yendo en contra lo normado por la propia Convención, les otorgó la condición habilitante para ser considerados como presuntas víctimas sin que éstos hubieran agotado los recursos de la jurisdicción interna.

CUARTA: La protección internacional que otorgan los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos son de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, no pudiendo valorar los hechos objeto de una demanda y/o sentencia de fuero nacional.

QUINTA: En el presente caso, el daño ha devenido en irreparable, por lo que se pone en consideración de la Corte los montos que el Estado considera corresponden por daño material, en función a los resultados establecidos en el peritaje que se adjunta al presente documento (véase Anexo 19).

X.- MEDIOS PROBATORIOS

El estado peruano para acreditar los argumentos de hecho y de derecho enunciados a lo largo de la presente contestación ofrece conforme a lo previsto en el Artículo 41.1.b del Reglamento de la Corte, la prueba documentaria siguiente:

11.1.- PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS:

ANEXO 1	Decreto Legislativo N° 757 publicado el 13 de noviembre de 1991	Ley Marco de crecimiento de la Actividad Privada
----------------	---	--





PERÚ

Ministerio de Justicia

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

000172

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000254

ANEXO 2	Decreto Ley No. 25541 publicado el 11 de junio de 1992	Precisa que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático quedan suspendidas con la aplicación del Decreto Legislativo N° 757
ANEXO 3	Decreto Ley N° 25876 publicado el 25 de noviembre de 1992	Norma que precisa que con la ley Marco concluyeron las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático

11.2.- PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA VOLUNTAD DEL ESTADO PARA ARRIBAR A UN ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA

ANEXO 4	Informe No. 52-2004-JUS/CNDH-SE presentado por el Estado peruano ante la CIDH el 27 de septiembre de 2004	Sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo de Solución Amistosa
ANEXO 5	Informe No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI presentado por el Estado peruano ante la CIDH el 18 de agosto de 2007	El Estado no ha podido llegar a un Acuerdo de Solución amistosa por dos razones: Rechazo de los peticionarios al monto propuesto (S/. 4'000,000.00) Impedimento de carácter jurídico – existe una sentencia de la Corte Suprema a favor de SEDAPAL
ANEXO 6	Resolución Suprema N° 226-2009-PCM	Norma por la cual se constituye la Comisión Especial encargada de analizar alcances de recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a petición formulada por el SIFUSE y analizar hechos que han dado lugar a la petición formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú en Zona Noreste – Talara.





PERU

Ministerio
de JusticiaConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000173

000255

ANEXO 7	Informe Final de la Comisión Especial creada por Resolución Suprema N° 226-2009-PCM.	
---------	--	--

11.3.- PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE EXISTIO DEBIDO PROCESO EN SEDE NACIONAL

ANEXO 8	Sentencia del 16° Juzgado de lo Civil de Lima de 3 de diciembre de 1990. Expediente No. 3869-90	Ordena se le pague a SIFUSE lo dejado de percibir
ANEXO 9	Sentencia de la Quinta Sala Civil de Lima de 29 de mayo de 1991. Causa 2473-90	Confirma la sentencia del 16° juzgado
ANEXO 10	Opinión del Ministerio Público de 12 de noviembre de 1991	Ordena que se le pague a SEDAPAL de acuerdo a los ratios salariales
ANEXO 11	Resolución de 12 de febrero de 1992 de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 1508-91	Fundada la Acción de Amparo Ordena que SEDAPAL pague a SIFUSE de acuerdo a los ratios salariales
ANEXO 12	Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Lima de 30 de septiembre de 1996. Expediente No. 3926-95".ID	Se abone a favor de los 184 demandados la suma de 1'204,051.85 nuevos soles
ANEXO 13	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Derecho Constitucional y Social de 21 de julio de 1999. Proceso CAS No. 619-97	Declaro: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por SEDAPAL, en consecuencia NULA la sentencia





ANEXO 14	Sentencia del 13 Juzgado Especializado del Trabajo N° 189-96-13°JTL	Declara infundada la solicitud de Nulidad interpuesta por SEDAPAL Fundada la denuncia y ordena a SEDAPAL al pago de S/.738'129.60
ANEXO 15	Informe N° 023-2006-GRH, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de SEDAPAL	Propone a abril de 2006, S/. 4 millones. SEDAPAL propone pero no reconoce responsabilidad
ANEXO 16	Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial suscrita entre SEDAPAL y el Personal de Funcionarios firmada el 23 de junio de 1992	Acuerdo de Transacción Extrajudicial.
ANEXO 17	Sentencia No 227-95 del 18 Juzgado de Trabajo, Corte Superior de Lima. Expediente No. 546-93	SEDAPAL deberá abonar la suma de S/. 2'840.318,67 por concepto de restitución de sueldos
ANEXO 18	Sentencia del 13 Juzgado de Trabajo de Lima de diciembre de 2000	Declara Infundada la nulidad de actuados, excepciones de incompetencia, caducidad, de falta de legitimidad para obrar, de incompetencia (...) INFUNDADA la DEMANDA interpuesta contra SEDAPAL

11.4.- PERITAJE SOBRE EL QUANTUM DE LA REPARACION ECONOMICA OFRECIDA POR EL ESTADO PERUANO

ANEXO 19	Informe Pericial de Parte – SEDAPAL elaborado por el Perito Contable Judicial Félix Aquije Soler.	Determina los reintegros que debe abonar SEDAPAL a las presuntas víctimas.
-----------------	---	--





PERU

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

000175

000257

XI.- HOJAS DE VIDA DE LOS DECLARANTES PROPUESTOS POR EL ESTADO PERUANO:

ANEXO 20	Hoja de Vida del Perito: Eco. Jorge González Izquierdo.
ANEXO 21	Hoja de Vida del Testigo: Sr. Víctor de los Santos León.

Lima, 15 de Junio de 2010
PPES/DM-JR-CLL-SD



[Handwritten Signature]
Dña. Delia Muñoz Muñoz
Procuradora Pública
Especializada Supranacional